

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	WILMER YESID BOYACA CALDERON
Demandado:	HEREDEROS DE JHELITZA LILIANA JOLIANIS CALDERON
Radicación:	110013110011-2021-00764-00
Asunto:	CALIFCA
Decisión:	SE INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial por WILMER YESID BOYACA CALDERON, en contra de los herederos de JHELITZA LILIANA JOLIANIS CALDERON (Q.E.P.D).

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Prescinda del hecho No. 7, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

2.-Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marial de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

3.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

4.- Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5º, 11º y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso:

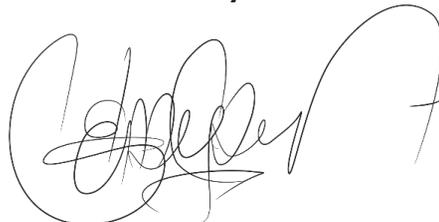
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial por WILMER YESID BOYACA CALDERON, en contra de los herederos determinados e indeterminados de JHELITZA LILIANA JOLIANIS CALDERON (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF**, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)</b></p> <p>Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 68</p> <p>Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---